

**INICIA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL RESPECTO
DE SACYR AGUA CHACABUCO S.A., TITULAR DE “PTAS
LA CADELLADA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1755

Santiago, 13 de octubre de 2023

VISTOS:

Conforme lo artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, el inciso primero del artículo 2 de la LOSMA, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las normas de emisión, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a esta.

2. Que, el artículo 3, letra u), de la LOSMA, establece la facultad de esta Superintendencia para proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la



comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2 de esta ley.

3. Que, el artículo 3, letra e), de la LOSMA, establece la facultad de esta Superintendencia para requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la SMA.

4. Que, por otro lado, el D.S. N° 38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención de este. El artículo 20 del mismo cuerpo normativo establece que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

5. Que, en la siguiente tabla, se resume los límites que establece la norma para los niveles de ruido, medidos en el lugar del receptor sensible que se encuentra expuesto al ruido, a señalar:

Tabla N° 1: Límites a los niveles de presión sonora corregidos

Zona	Localización de la zona	Usos o actividades permitidas en la zona	Límite de presión sonora según horario en decibeles	
			De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas
Zona I	Dentro del límite urbano	Sólo uso residencial, espacio público y/o área verde	55 dB(A)	45 dB(A)
Zona II	Dentro del límite urbano	Sólo uso residencial, espacio público y/o área verde, y se permite equipamiento de cualquier escala	60 dB(A)	45 dB(A)
Zona III	Dentro del límite urbano	Sólo uso residencial, espacio público y/o área verde, se permite equipamiento de cualquier escala y actividades productivas y/o de infraestructura	65 dB(A)	50 dB(A)
Zona IV	Dentro del límite urbano	Sólo actividades productivas y/o de infraestructura	70 dB(A)	70 dB(A)
Zona Rural	Fuera del límite urbano		El menor valor entre valor para Zona III o ruido de fondo más 10 dB(A)	

6. Que, por su parte, Sacyr Agua Chacabuco S.A., es titular del establecimiento ubicado en camino a Coquimbo, km. 2,5, comuna de Batuco, Región Metropolitana.

7. Que, dicha unidad fiscalizable corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de elementos de infraestructura sanitaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, numerales 10 letra b) y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA.



8. Que, en actividades de fiscalización realizadas, se han registrado excedencias de hasta **4 dB(A)**, por sobre el máximo permitido en la zonificación respectiva, según donde se encuentra el receptor sensible del ruido, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de esta resolución. En la siguiente tabla se resume el resultado de la medición de ruido realizada en el marco de la actividad de fiscalización referida:

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona D.S. N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
20 de julio de 2021	Receptor N° R3	Nocturno	52	40	Rural	50	2	Supera
21 de julio de 2021	Receptor N° R3	Nocturno	50	38	Rural	48	2	Supera
	Receptor N° R4	Nocturno	52	38	Rural	48	4	Supera
22 de julio de 2021	Receptor N° R3	Nocturno	51	40	Rural	50	1	Supera

Fuente: Fichas de información de medición de ruido de fechas 20, 21 y 22 de julio de 2021.

II. OBJETO DE LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL

9. En atención a los principios de celeridad y economía procedural dispuestos en los artículos 7 y 9 de la Ley N° 19.880 que informan las actuaciones de la SMA, se ha estimado pertinente realizar el presente requerimiento de información con el objeto de que el titular comunique **la ejecución de medidas correctivas que mitiguen la emisión de ruidos molestos y permitan acreditar el retorno al cumplimiento de la norma infringida**, a través de la entrega de todo **medio de verificación** que permita acreditar de forma fehaciente la implementación de la(s) medida(s) en la unidad fiscalizable.

10. En este contexto, se adjunta a la presente resolución copia del formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, instancia en la cual esta Superintendencia, en ejercicio de su función de otorgar asistencia al cumplimiento según lo dispuesto en el artículo 3, letra u) de la LOSMA, podrá entregar orientaciones al titular acerca de sus obligaciones ambientales y la forma de subsanar la excedencia registrada; y, en consecuencia, **evitar el inicio de un procedimiento sancionatorio**.



EN EL CASO QUE EL **TITULAR INCUMPLA LA PRESENTE DILIGENCIA**, ESTA SUPERINTENDENCIA PODRÁ INICIAR UN **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, Y PODRÁ CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN EN LOS TÉRMINOS DESCritos EN EL LITERAL J) DEL ARTÍCULO 35 DE LA LOSMA, POR NO DAR RESPUESTA A **LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN QUE ESTA SUPERINTENDENCIA DIRJA A LOS SUJETOS FISCALIZADOS**.

11. Que, en caso de que la unidad fiscalizable se encuentre sin funcionamiento o cerrada de forma permanente, deberá informar y anexar a esta Superintendencia medios de verificación que permitan acreditar dicha circunstancia, tales como,



fotografías fechadas y georreferenciadas, contrato de término de arrendamiento o contrato de compraventa de establecimiento, u otro que estime pertinente.



La persona titular del establecimiento podrá dirigirse al correo electrónico asistenciaruido@sma.gob.cl para solicitar asistencia de la SMA

12. Considerando todo lo anterior, se resuelve lo que sigue:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA PARA DAR CURSO A LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL. El titular o encargado de la unidad fiscalizable, deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los siguientes antecedentes:

1. Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.

2. Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.

3. Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos singularizados en relación con el domicilio los denunciantes ubicados en Coquimbo N° 1801 y Calle el Quilquén de Santa Sara N° 1801, ambos de la comuna de Lampa, Región Metropolitana, además de indicar las dimensiones del lugar.

4. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

5. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

6. Informar la adopción de cualquier medida adoptada con el objeto de mitigar la emisión de ruidos hacia los receptores cercanos. Además, deberá acreditar su ejecución mediante **fotografías fechadas y georreferenciadas junto a las boletas y/o facturas asociadas a la adquisición e implementación de dichas medidas de mitigación.**



7. Realizar una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA una vez que se hayan implementado las medidas de mitigación de ruido. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores indicados en la Tabla N° 2 de esta resolución, en el mismo horario en que constató la infracción y en las mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA. En caso de no cumplirse lo anterior la medición **no será válida**.

SEGUNDO: FORMAS Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas, o;

2. Por medio correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

En caso de tener alguna duda asociada al presente requerimiento, de forma previa a la entrega formal de la respuesta correspondiente, deberá dirigirse al correo electrónico pablo.elorrieta@sma.gob.cl, con expresa mención al número de esta resolución.

TERCERO: PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

REQUERIDA. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **30 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

CUARTO: TENER PRESENTE que el titular deberá entregar **solo la información que ha sido expresamente solicitada**, y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria.

QUINTO: ADVERTIR que, de conformidad al artículo 35, letra j), de la LOSMA, el incumplimiento de los requerimientos de información que la



Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados constituye una infracción respecto de la que esta Superintendencia puede ejercer su potestad sancionatoria.

SEXTO: HACER PRESENTE que esta Superintendencia tiene la atribución de proporcionar asistencia a los sujetos regulados para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de su competencia. Para lo anterior, deberá enviar a [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl) y a pablo.elorrieta@sma.gob.cl el formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento que se acompaña en la presente resolución, haciendo expresa mención al número de esta resolución.

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de SACYR Agua Chacabuco S.A., domiciliado en Joaquín Montero N° 3000, piso 4, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/PER/MTR

Documentos adjuntos:

- Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.
- Acta de inspección ambiental y reporte técnico de fiscalización.

Carta Certificada:

- Representante legal de SACYR Agua Chacabuco S.A., domiciliado en Joaquín Montero N° 3000, piso 4, comuna de Vitacura, Región Metropolitana. **Con documentos adjuntos.**

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana, SMA.

